



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00112-00
DEMANDANTE:	MARTHA GUISELA ZABALA CORREDOR
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE A LOS JUZGADOS COMPETENTES.

Del estudio contentivo del escrito de subsanación, esta judicatura concluye que no es competente para el trámite de la presente demanda. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Pretende la demandante que se declare la nulidad y/o Ineficacia del traslado de régimen pensional en el cual se reubicó, ello es, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, **no obstante**, de la lectura de los presupuestos fácticos y del análisis de la prueba documental aportada, es claro que dicha decisión la debe adoptar **EL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ya que si se observa el libelo genitor, una de las codemandadas es una entidad pública, a saber **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuya naturaleza jurídica es una sociedad Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, es claro que la competencia para demandar a dicha entidad está establecida en **el artículo 8° de la ley 712 del año 2001**, mismo que modifica **el artículo 11 del Código Procesal Laboral** que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

*Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”

(Negritas y resalto del despacho intencionalmente).

Así mismo, el artículo **el artículo 4° de la ley 712 del año 2001, mismo que modifica el artículo 6° del Código Procesal Laboral** establece que:

“ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 6o. Reclamación administrativa. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que la mandataria judicial de la demandante en el escrito por medio del cual pretende subsanar las deficiencias de que adolece la demanda, indica que **“...la reclamación administrativa fue elevada desde el domicilio de la demandante indicado en el acápite de notificaciones de la demanda. De igual forma, se reafirma la competencia del juez laboral del circuito bajo el presupuesto de que el domicilio principal de el fondo actual de mi poderdante (PROTECCIÓN S.A.) está ubicado en la ciudad de Medellín...”**. No obstante, del formulario electrónico de PQRS aportado, contentivo de la reclamación administrativa se avizora que la misma se efectuó en la ciudad de Bogotá, pues se lee claramente del certificado de trámites y servicios – Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencia, acápite Estado de tu solicitud **“Departamento: BOGOTÁ D.C.”**, por lo cual, es el juez laboral de dicha localidad el competente para el trámite de la demanda en los términos de las normas ya transcritas.

Ello autoriza a concluir que la demanda debe ser rechazada y remitida para que sea repartida entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARTHA GUISELA ZABALA CORREDOR** identificada con cedula de ciudadanía número 39.689.871, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA**

PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA REMITIR el expediente ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento. Desplieguense las diligencias necesarias por la Secretaría el Despacho, de lo cual se dejará prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes al igual que se realizarán las correspondientes anotaciones en el Software de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e68e25a7080153f2f0398f8ffc7663635477d32064b61660178a94e1fe1105

Documento generado en 26/07/2021 02:15:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**